

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven ***** endosatarios en procuración de ***** , en contra de ***** en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas, la parte actora en el juicio funda su pretensión en los documentos mercantiles pagarés, que suscribió la demandada ***** en su carácter de deudora principal, en fecha once de enero del dos mil veintiuno; documentos con fechas de vencimientos los días cinco de febrero del dos mil veintiuno, cinco de marzo del dos mil veintiuno, cinco de abril del dos mil veintiuno, cinco de mayo del dos mil veintiuno, siete de junio del dos mil veintiuno, cinco de julio del dos mil veintiuno, cinco de agosto del dos mil veintiuno, seis de septiembre del dos mil veintiuno, cinco de octubre del dos mil veintiuno, cinco de noviembre del dos mil veintiuno y seis de diciembre del dos mil veintiuno; y que en originales se exhibieron junto con el

escrito inicial de demanda mismos que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la *****; lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de once títulos de crédito denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré número 1/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré número 2/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercer pagaré número 3/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto pagaré número 4/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto pagaré número 5/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto pagaré número 6/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El séptimo pagaré número 7/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo pagaré número 8/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno pagaré número 9/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo pagaré número 10/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo primer pagaré número 11/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Por el pago de los intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual, cada uno, respectivamente, sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió once documentos base de la acción el día once de enero del dos mil veintiuno, por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, cada uno, respectivamente, obligándose a pagarlos los días cinco de febrero del dos mil veintiuno, cinco de marzo del dos mil veintiuno, cinco de abril del dos mil veintiuno, cinco de mayo del dos mil veintiuno, siete de junio del dos mil veintiuno, cinco de julio del dos mil veintiuno, cinco de agosto del dos mil veintiuno, seis de septiembre del dos mil veintiuno, cinco de octubre del dos mil veintiuno, cinco de noviembre del dos mil veintiuno y seis de diciembre del dos mil veintiuno.

Según lo dijo, en los documentos se pactaron un interés del uno por ciento mensual, cada uno, respectivamente y que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, en la diligencia que se llevó a cabo el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, visible a foja trece de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le está reclamando, pero no en su totalidad, ya que ha realizado el pago del pagaré de febrero, y en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago de la totalidad de lo que se le está reclamando, que depende de otra persona para poder hacer el pago, y que es la propietaria de ese negocio y por la pandemia la ha pasado mal.

Así las cosas, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja quince de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contesta, que es parcialmente cierto, dado que si reconoce que plasmó su firma en el documento base de la acción, no obstante, la parte actora omite hacer mención del origen de dichos títulos de crédito, lo cual permite señalar que en fecha diez de febrero del dos mil veinte, suscribió un contrato de comisión mercantil, con el C. *****, el cual de manera breve expone consta en el pago de una comisión por parte de la hoy actora quien es “comitente” en dicho contrato y la que suscribe como “comisionista”, puesto que es propietaria de una empresa de turismo de razón social: *****, la mayoría de los vuelos que se venden son a través de dicho contrato, por tanto y mediante la empresa del C. *****, en fecha trece de octubre del dos mil veinte, vendió un boleto de avión a la C. *****, quien a su vez compró dicho boleto para su menor hija de nombre ***** con destino a *****, vuelo que no pudo ser abordado dado que las restricciones sanitarias por motivo de la contingencia impuesta por varias naciones a causa de COVID-19 genero el cierre de aeropuertos y de la imposición de varias medidas que impidieron a que su clienta abordará dicho vuelo, quedando abierto el mismo periodo de trescientos sesenta y cinco días, a pesar de que la propia aerolínea otorgo la explicación pertinente a dicho cliente, este desconoció el cargo generado a su tarjeta de crédito, dando así origen a que el vuelo lo tuviese que pagar el C. *****y quedando comprometida y obligada la demandada mediante el Contrato de Comisión Mercantil al pago de dicha cantidad, puesto que en la cláusula “TERCERA” (Obligaciones).

Es por ello, y siendo consciente de la existencia de dicho contrato, en cuanto al C. *****, le informó aproximadamente los primeros días de diciembre del año dos mil veinte, que la aerolínea requería el pago por concepto de la venta del boleto ya descrito, mencionándole que ingresarían un recurso ante dicha aerolínea para que no prosperara el cobro del boleto, y con fecha once de enero del dos mil veintiuno (mediante oficio), el C. *****se comunica con la que suscribe para informarme que no procedió dicho recurso, que el cargo que había sido desconocido por parte de su cliente se tenía que cubrir y puesto que tienen una relación mercantil y comercial con la empresa que la parte actora representa, le contactaron para ver como se solucionaba el

conflicto, lo cual de manera unilateral la hoy actora le pidió indicándole que firmará unos títulos de crédito, señalándole: **“confía en mí los pagarés, son para reforzar el contrato, de esta forma lo arreglamos”**, solicitándole que el monto lo cubriera a once pagos de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, empezando a pagarse el cinco de febrero del dos mil veintiuno, cabe resaltar que el C. *****, le pidió para respaldar dicho contrato de comisión mercantil, que le firmará los once títulos de crédito que hoy exhibe para su cobro, a lo cual accedió, pues nunca habían tenido ese tipo de conflictos, siendo una situación excepcional la que se suscitó.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta dijo que es cierto por lo tanto no amerita controversia.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta es falso, lo cierto es que con fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, contacto al C. *****, para hacerle saber que tenía algunos problemas de liquidez para efectuar el primer pago, pues como es de saberse y al mismo actor le consta, el sector turístico ha sido el más golpeado económicamente por la contingencia derivada del COVID-19, puesto que la mayoría de los hoteles, aerolíneas y demás negocios del ramo turístico se han tenido que apegar a las medidas sanitarias impuestas por el gobierno, lo cual merma la economía de todas las personas que trabajan en este sector, por lo cual solicito que se le extendiera el plazo de pago a la fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno para cubrir el primer pago y en fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno el segundo pago, a lo cual accedió comprendiendo la situación, puesto que el cliente al cual vendieron el boleto de cierta forma no se le ha resuelto la situación respecto al boleto que adquirió, no impuso alguna objeción. Siendo así, que en la fecha señalada cubrió el primer pago por un monto de tres mil sesenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional, para lo anexa como comprobante el ticket emitido por la Institución de Crédito conocida como *****, con fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos.

También dijo que es del todo falso que la actora haya realizado gestiones extrajudiciales para solicitar el pago de lo pactado, pues como tal el primer pago lo recibió sin objetar y aparentemente comprendiendo la situación y continuando con la relación comercial con la que han laborado durante los últimos seis años.

Y respecto del punto número cuatro de los hechos que se contesta, ni lo afirma ni lo niega, por tener relación directa con la demandada respecto de la necesidad que pudiera tener tanto los endosatarios como la actora dentro del presente juicio.

Opuso como excepciones y defensas la de pago, la de falta de acción, la de oscuridad en la demanda y la de falta de acción o sine actione agis.

Por auto de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja cincuenta y tres de los autos, la parte actora quien evacuó la vista diciendo respecto del punto número uno de la contestación de los hechos que debe destacarse que la demandada hace una confesión expresa, al reconocer la suscripción de los pagarés en los términos que en éstos se establecieron. Así mismo, es importante señalar que no es necesario mencionar la causa que dio origen a los títulos de crédito, en virtud de que una de las características de este tipo de documentos es su abstracción, lo que implica que se desprende de la causa que les dio origen y basta con presentar los pagarés para hacer valer su cobro.

Respecto del punto dos de los hechos que se contestan, se destaca la confesión expresa que realizó la parte demandada al reconocer el porcentaje que se comprometió a pagar por concepto de intereses moratorios para el caso de que se generara un incumplimiento.

Respecto de punto tres de los hechos que se contestan es falso que su endosante le otorgará una prórroga para realizar el pago del primer y segundo pagaré, por lo que también es falso que la demandada haya realizado pago alguno.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los once documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de once títulos de crédito denominados pagarés, los cuales se describen a

continuación:

El primer pagaré número 1/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré número 2/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercer pagaré número 3/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto pagaré número 4/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto pagaré número 5/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto pagaré número 6/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El séptimo pagaré número 7/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo pagaré número 8/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno pagaré número 9/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo pagaré número 10/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo primer pagaré número 11/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fechas de suscripción el día once de enero del dos mil veintiuno y con fechas de vencimientos los días cinco de febrero del dos mil veintiuno, cinco de marzo del dos mil veintiuno, cinco de abril del dos mil veintiuno, cinco de mayo del dos mil veintiuno, siete de junio del dos mil veintiuno, cinco de julio del dos

mil veintiuno, cinco de agosto del dos mil veintiuno, seis de septiembre del dos mil veintiuno, cinco de octubre del dos mil veintiuno, cinco de noviembre del dos mil veintiuno y seis de diciembre del dos mil veintiuno. Contienen también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador, firmándolo como aceptante la propia demandada ***** en su carácter de deudora principal, por tanto, produce efectos de cinco títulos de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañaron la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente acreditar que los documentos base de la acción no le son exigibles debido a que son consecuencia de un acto contractual entre la parte actora y la parte demandada, que fue un acuerdo derivado del incumplimiento de una clienta al negarse a pagar un boleto de avión que no pudo utilizar debido a las restricciones viaje con motivo de la pandemia; así como que hizo el pago de uno de los documentos que ahora se le exigen.

La parte demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el

ticket de depósito que consta en la seguridad del juzgado y en copia cotejada a foja cincuenta y uno de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

Este documento para tener eficacia demostrativa debe vincularse con algún otro elemento de prueba, toda vez que es un documento simple cuyo contenido tiene que corroborarse.

No obstante, se advierte que la parte demandada no ofreció la ratificación de contenido de ese documento a cargo del actor, la prueba testimonial como se verá más adelante tampoco hizo referencia a ese pago

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte la documental, consistente en el denominado “contrato de comisión mercantil” visible de la foja veintiséis a la treinta y cinco de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno. Este contrato queda corroborado con el resultado de la prueba confesional como se verá más adelante y permite tener por cierta de esa relación contractual que es manifestada por la parte demandada; sin embargo y como se verá más adelante la existencia de ese contrato no excusa o releva a la parte demandada de su obligación de pago de las obligaciones contenidas en los pagarés que son base de la acción.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, habiéndosele formulado posiciones verbales de las cuales afirmó las posiciones primera, segunda, cuarta, sexta, séptima y octava.

Es decir, confesó que conoce a la demandada *****, que tiene firmado un contrato de comisión mercantil desde el diez de febrero del dos mil veinte, que el trece de octubre del dos mil veinte si le dio un boleto de avión con destino a Francia y que dio origen a los títulos de crédito que ahora se le reclama, que la persona que había comprado el boleto rechazo el cargo, que el propio absolvente le informo a la demandada que se presentaría un recurso ante la aerolínea con la intención de que no se realizara el cobro y que la respuesta de la aerolínea fue negativa.

Sin embargo, el absolvente negó el resto de las posiciones, entre ellas haber recibido un primer pago correspondiente al primero de los pagarés firmados.

Como se ha dicho aún y cuando se admita la existencia de contrato de comisión mercantil, el problema surgido con el rechazo del pago que hizo la clienta respecto del boleto de avión vendido por ***** no le alcanza a ***** , es decir en este caso hay una pluralidad de contratos; uno de ellos, es el contrato de comisión mercantil existente entre el actor y el demandado; otro es el contrato por el cual aerolínea vende boletos de avión por conducto de ***** y otro más el que celebra a demandada ***** con sus clientes como vendedora final de los boletos de avión, de tal manera que no todas esas operaciones contractuales de naturaleza mercantil acaba vinculando al actor y la demandada de este juicio.

Por esa razón aun y cuando el actor absuelva y corrobore la existencia de contrato de comisión mercantil y de que hubo una venta de boleto que finalmente no fue pagado por la clienta de ***** esto no lleva a la conclusión de que no se encuentra obligada al pago de las cantidades que están consignadas en los referidos pagarés.

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

Se puede advertir que la testigo ***** dijo conocer a ***** desde el año dos mil tres, ya que trabaja con ella desde hace más de seis años; que no conoce al actor, pero que sabe que tiene una empresa a la que ***** le compra boletos y tiene un contrato para hacer esas negociaciones; que tiene conocimiento que le compro un boleto a la empresa representada por el señor **Fernando** y que la persona que a la vez les compro el boleto no viajo por cuestiones de la pandemia, que la cliente desconoció el cargo de la tarjeta y que no lo pago; dijo que el contrato ella lo vio y lo archivo y que ese contrato señala las reglas a llevarse a cabo en la manera en cómo se van a llevar a cabo las ventas, en cómo se hacen los pagos, las fechas, los porcentajes, las comisiones, etcétera.

También manifestó que la demandada ***** hizo pago al señor ***** por la cantidad de tres mil sesenta y algo pesos.

Por su parte la testigo ***** también refirió conocer a ***** desde hace diecisiete años más menos que primero fueron compañeras de trabajo y después trabaja para la demandada, aunque no tiene relación contractual la testigo dice ser contacto para ella en la agencia.

Dijo no haber conocido nunca en persona a ***** pero que llego a

hablar a la agencia para solicitar boletos pero que a él nunca lo conoció.

La testigo manifestó que el problema que sucedió fue que una clienta solicitó un boleto, que se hizo todo el trámite normal, pero que el problema fue que cuando quiso abordar no la dejaron por el problema de la pandemia, que no pudo abordar el vuelo porque cerraron fronteras y que la clienta no sabe que pensó ella pero que decidió rechazar el cargo del boleto sin saber ella que el boleto no se puede cancelar; que el boleto no se canceló y que al haber rechazado el cargo el problema se vino con ellos porque ***** hace el cobro semanal y como lo hacen hubo que pagarlo, es decir la cliente rechazó el cargo pero el boleto se tuvo que pagar y que había una negociación en el sentido de firmar los pagares para irlos pagando en mensualidades que ni fue culpa ni de uno ni de otro porque el que rechazó el cargo fue la cliente pero que el boleto se tiene que pagar de todas maneras y que no obstante que había un contrato se firmaron los pagares.

El testimonio no favorece a la parte demandada en la medida que lo que demuestra es precisamente que derivada de su actividad comercial, se procedió a la venta de un boleto de avión a una clienta que no pudo utilizarlo debido a la contingencia sanitaria impuesta por la pandemia no solo en ***** sino en diversos países y que es un hecho sobradamente conocido y notorio.

Pero el propio testimonio que se analiza permite concluir que los propios mecanismos que rigen la venta de boletos implican que en tanto que un boleto de aviación comercial no se cancela este debe ser pagado de todas formas; de lo que se sigue que la decisión unilateral de la clienta de no aceptar el cargo a su tarjeta de crédito por el pago del boleto redundó en que la ex vendedora de los boletos de aviación (empresa *****) lo cobrara de cualquier manera a los intermediarios.

Lo que queda en claro es que la demandada debió buscar los mecanismos contractuales y jurídicos necesarios para asegurarse que su clienta cancelara el boleto de avión en caso de que ya no le fuese posible utilizarlo o bien que lo pagara si resultaba ser causa imputable a esa clienta el no uso del boleto.

De tal manera, que la situación del no pago del boleto de avión por una clienta no viene a significar relevo de obligación de las obligaciones que ***** contrajo al firmar la serie de documentos que ahora son base de la acción, pues no debe perderse de vista que tales

documentos están desvinculados del negocio que les hubiese dado origen ello debido a los principios de autonomía y abstracción que los rige.

En ese sentido a juicio de esta autoridad esos testimonios no logran tener eficacia jurídica que pretende darle la parte demandada.

También la parte demandada ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en este juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

Estas dos pruebas enunciadas tampoco aportan ningún elemento de convicción en relación a la no exigibilidad de los documentos que son base de la acción, pues eso no puede presumirse sino que tiene que acreditarse fehacientemente.

Por todo lo anterior, se concluye por la parte de esta autoridad que las pruebas aportadas por la parte demandada no logran acreditar sus excepciones y defensas.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que demuestran la procedencia parcial de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en los documentos base de la acción, que como ya se dijo es prueba preconstituida y demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y ocho de los autos, afirmando la posiciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima séptima y décima novena; y negando las posiciones tercera, décima sexta y décima octava.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional expresa, en los términos que refiere el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de junio del dos mil

veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja trece de los autos, donde fue emplazada la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le está reclamando, pero no en su totalidad, ya que ha realizado el pago del pagaré de febrero, y en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago de la totalidad de lo que se le está reclamando, que depende de otra persona para poder hacer el pago, y que es la propietaria de ese negocio y por la pandemia la ha pasado mal.

Además, lo anterior constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

También ofreció la parte actora como prueba la presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Consecuentemente y al no haberse acreditado las excepciones opuestas y no estar acreditado el pago total la suerte principal, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de once títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré número 1/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré número 2/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercer pagaré número 3/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto pagaré número 4/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto pagaré número 5/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto pagaré número 6/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El séptimo pagaré número 7/11 valioso por la cantidad de tres

mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo pagaré número 8/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno pagaré número 9/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo pagaré número 10/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo primer pagaré número 11/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del uno por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del uno por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del doce por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un uno por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del doce por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de declarar procedente el monto de los intereses moratorios reclamados:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de

alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por ello, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del uno por ciento sobre la suerte principal, de cada uno, respectivamente, causados a

partir de los días siguientes de las fechas de vencimientos, es decir a partir de los días seis de febrero del dos mil veintiuno, seis de marzo del dos mil veintiuno, seis de abril del dos mil veintiuno, seis de mayo del dos mil veintiuno, ocho de junio del dos mil veintiuno, seis de julio del dos mil veintiuno, seis de agosto del dos mil veintiuno, siete de septiembre del dos mil veintiuno, seis de octubre del dos mil veintiuno, seis de noviembre del dos mil veintiuno y siete de diciembre del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas al favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en dicho numeral al haber resultado procedente la procedencia de la vida ejecutiva mercantil decretada y por haberse demostrado la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora quien ha obtenido sentencia favorable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no demostró.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el primer pagaré número 1/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el segundo pagaré número 2/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos

cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el tercer pagaré número 3/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el cuarto pagaré número 4/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el quinto pagaré número 5/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

OCTAVO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el sexto pagaré número 6/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

NOVENO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el séptimo pagaré número 7/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el octavo pagaré número 8/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el noveno pagaré número 9/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el décimo pagaré número 10/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el décimo primer pagaré número 11/11 valioso por la cantidad de tres mil

sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual sobre la suerte principal, por el primer pagaré número 1/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día seis de febrero del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

DÉCIMO QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual sobre la suerte principal, por el segundo pagaré número 2/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día seis de marzo del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

DÉCIMO SEXTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el tercer pagaré número 3/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día seis de abril del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el cuarto pagaré número 4/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día seis de mayo del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

DÉCIMO OCTAVO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el quinto pagaré número 5/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día ocho de junio del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

DÉCIMO NOVENO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el sexto pagaré número 6/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día seis de julio del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

A LA VIGÉSIMA.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el séptimo pagaré número 7/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día seis de agosto del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el octavo pagaré número 8/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siete de septiembre del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el noveno pagaré número 9/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día seis de octubre del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

A LA VIGÉSIMA TERCERA.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el décimo pagaré número 10/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día seis de noviembre del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

A LA VIGÉSIMA CUARTA.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el décimo primer pagaré número 11/11 valioso por la cantidad de tres mil sesenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siete de diciembre del dos mil veintiuno, a pagar a favor del actor *****.

A LA VIGÉSIMA QUINTA.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor del actor ***** , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A LA VIGÉSIMA SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes muebles embargados en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, y con su producto páguese al actor *****todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandada ***** en su carácter de deudora principal, si no diere cumplimiento en los términos de ley.

A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

A LA VIGÉSIMA OCTAVA.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 0504/2021 dictada en **veintinueve de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veintidós** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*